



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2525-2006-PHC/TC

LIMA

ÍTALO ALBERTO SALDAÑA EKONEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Eduardo Núñez Peña a favor de Ítalo Alberto Saldaña Ekonen, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 26 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Pariona Pastrana, Carranza Paniagua y Zapata Carbajal, alegando que en el proceso penal que se sigue al favorecido como presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas – tramitado ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, expediente 06003-2004– se han dado nuevos actos de investigación que ponen en cuestión la suficiencia probatoria que diera lugar al mandato de detención, como que sus coprocesados en sus interrogatorios han manifestado que no lo conocen y que los policías encargados han señalado en sus testimoniales que fue detenido por una sindicación posterior a los hechos; sin embargo, los vocales emplazados han confirmado la resolución que declara improcedente su solicitud de variación del mandato de detención, pese a que ya no se manifiesta el presupuesto legal para mantenerla, lo que afecta sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria, el juez constitucional acude al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, donde el favorecido ratifica el contenido de la demanda y refiere que se encuentra veinte meses arbitrariamente recluido por efecto de la resolución cuestionada, sin haberse ampliado el plazo máximo de detención legal. Por otro lado, los emplazados manifiestan que al confirmar la resolución que declara improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia se ha procedido con arreglo a ley, por lo cual no existe agravio a los derechos constitucionales del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimoctavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que no se acredita la vulneración de los derechos invocados en la demanda y que el proceso penal en referencia es regular.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de 28 de octubre de 2005, dictada por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución de 15 de setiembre de 2005, dictada por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, expediente 06003-2004, que declara improcedente la variación del mandato de detención solicitada por la defensa del beneficiario. Con tal propósito, se aduce que no se configuraría el presupuesto legal para mantenerlo, lo que estaría afectando los derechos reclamados en la demanda.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, ésta sea variada. En tal sentido, la resolución que resuelve el pedido de variación de la medida cautelar, así como la que la confirma, deben cumplir con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.
3. En el presente caso se observa que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar de los fundamentos de la resolución impugnada una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de confirmar el mandato de detención en contra del beneficiario; sustentado en que los presupuestos que sirvieron para dictarla se mantienen, esto es, que en el proceso penal en cuestión –de naturaleza compleja y con pluralidad de procesados– se instruye al favorecido como integrante de una banda organizada de tráfico ilícito de drogas dedicada al acopio, acondicionamiento y exportación de alcaloides de cocaína en grandes cantidades y con ramificaciones en el extranjero; instrucción en la que uno de los cabecillas de dicha organización, en una declaración contradictoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la que hiciera en presencia del representante del Ministerio Público, trata de exculparlo de la incriminación “*como el encargado de despachar la droga al exterior del país en varias oportunidades, (...) no ha[biéndose] desvirtuado los cargos [imputados]*”, por lo que la justificación para mantener la detención subsiste; más aún si “*en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas no se ha demostrado que el arma incautada tenga licencia con arreglo a las disposiciones legales*”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por no haberse acreditado vulneración del derecho fundamental de motivación de las resoluciones judiciales, ni de los derechos cuya tutela se exige, por lo que resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

4. Finalmente, respecto al reclamo del beneficiario –contenido en su declaración indagatoria–, de que *permanecería detenido por un plazo mayor al máximo legal*, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente 0330-2002-HC/TC (caso James Ben Okoli y otro) que, “tratándose de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo (...) previstos en el primer párrafo del artículo 137 del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se duplicará automáticamente”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)